Interlocutorio	1808
Radicado	05266-31-03-001-2013-00124-00
Proceso	Ordinario – R.C.E.
Demandante	María Nicefora Lopera Mejía y otros
Demandado	Aracelly de Jesús Pereira de Ruiz
Asunto	Prescinde de dictamen

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se prescindirá del dictamen pericial ordenado en auto del 19 de noviembre de 2018 (fl 300, cuaderno principal, expediente físico), por las razones que pasan a explicarse:

El dictamen se decretó para establecer los daños que pudo haber sufrido o que sufrió el inmueble de la calle 40 # 43 A – 55, Envigado, en razón a la construcción del predio colindante, así como el costo de la reparación.

Revisada la demanda, se encontró que con esta se allegó una experticia en la que se discriminaron los daños sobre el inmueble calle 40 # 43 A – 55, Envigado, con ocasión de la construcción del inmueble colindante, las causas y el valor de aquellos (fl 18 y ss ídem); experticia que no fue objetada de ningún modo por la demandada, como tampoco lo fue el monto aludido por concepto de daño emergente (fls 210 y ss, ídem).

Por lo anterior, la prueba pericial es innecesaria. pues la experticia es un medio de prueba que tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio[1]; y como se avizora, dicha información fue aducida desde la presentación de la demanda.

Así lo que correspondería, no es decretar un dictamen que verse sobre o que reitere sobre la información previamente aportada en otro dictamen, sino, que una vez superada la etapa de contradicción y escuchados los alegatos de conclusión, proceder a la valoración, conforme a la verificación y evaluación de la solidez, claridad,

[1] STC-2066 de 2021.

exhaustividad, precisión, calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito así como las demás pruebas que obren en el proceso[2], valoración que en caso todo caso, puede ser cuestionada por las partes a través de los reparos que se formulen dentro del recurso de apelación.

Por lo anterior, como el dictamen no es necesario, sino superfluo, pues el asunto para el cual fue dispuesto ya fue aducido al expediente y no fue objetado; que fue ordenado desde el 2018 sin que a la fecha se hubiere podido practicar; y, en aras de garantizar un real y efectivo acceso a la administración de justicia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: prescindir del dictamen pericial que fue decretado de oficio en auto del 19 de noviembre de 2018.

Segundo: en firme la presente providencia, se dispondrá la fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se evacuaran los interrogatorios y declaración de tercero que fue decretada (inc. 2, lit. a, núm. 1, art. 625 del C.G.P.).

Tercero: abstenerse de pronunciar sobre las gestiones de notificación al perito que fue nombrado para reemplazar al inicialmente designado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

01-2013-00124

24-11-2022

4

[2] STC-2066 de 2021.

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876704fb934fce21d2de4beebda4f40371cc1511ee3d12bbf464857b959503a3**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica